

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	<b>76001-31-03-017-2019-0079-00</b>
<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Del alba S.A.
<b>Demandado</b>	Apix S.A. y otro
<b>Providencia</b>	Auto Sustanciación No. 048
<b>Decisión</b>	Niega solicitud y remite a los dispuesto

Procede el despacho a resolver la solicitud de adición y aclaración requerida por el apoderado de la PREVISORA S.A. frente al contenido del auto calendado el 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se decretó una prueba de oficio, para la práctica de un dictamen pericial.

En tratándose en la prueba de oficio, el ordenamiento procesal consagra:

*"ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

*Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. **Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.** (...)*

*ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. **El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.***

*Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes."*

Por su parte, el artículo 226 del CGP, contempla que:

"ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

*Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.*

*No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.*

*El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.*

*Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.*

**El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:**

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

**3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.**

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen". **(Negrillas del Despacho)**

Bajo ese contexto normativo, es claro que las pruebas de oficio pueden ser decretadas hasta antes de fallar, a fin de esclarecer los objetos de controversia y, por tratarse de una prueba de oficio, los gastos que impliquen la práctica de la misma deben ser asumidos por las partes a prorrata.

Precisado lo anterior, el despacho consideró pertinente decretar como prueba de oficio el dictamen pericial referido en la providencia respecto de la cual se invoca la aclaración y adición, consignado en su parte considerativa la necesidad de esclarecer la cuantificación de los daños reclamados en la demanda, luego entonces, no es de recibo la afirmación del demandado cuando indica que el auto carece de motivación, cuando la misma quedó consignada claramente el objeto de esta.

De otra parte, llama la atención al despacho la apreciación del apoderado judicial del demandado en relación al decreto de la prueba después de finalizada la etapa probatoria, se itera que, el decreto de la misma procede incluso hasta antes de fallar y el juez como director del proceso esta llamado hacer uso de las prerrogativas fijadas por el legislador, en aras de salvaguardar los derechos de las partes, por tanto, se torna improcedente lo requerido por el demandado al respecto.

En cuanto a los reparos aducidos sobre la idoneidad del perito, claramente el artículo 226 del CGP, fija las reglas sobre la procedencia y el contenido de la experticia aquí decretada, de modo pues, que una vez rendida la experticia y puesta en conocimiento de las partes, estas podrán manifestar lo que ha bien consideren.

Ahora bien, frente al cuestionamiento del pago de la prueba a cargo de las partes, basta con hacer una lectura del inciso segundo del artículo 169 del CGP, para concluir que los gastos que se ocasionen con la práctica de una prueba de oficio deben ser asumidos en partes iguales por los sujetos procesales, enfatizando que el decreto de la misma no conlleva a beneficiar a una de las partes, sino a esclarecer con exactitud los puntos ambiguos del proceso.

Así las cosas, no hay lugar adicionar, ni aclarar la providencia que dispuso el decreto de la prueba de oficio, toda vez que la misma se ajusta a los lineamientos procesales y garantizando el derecho que le asiste a las partes.

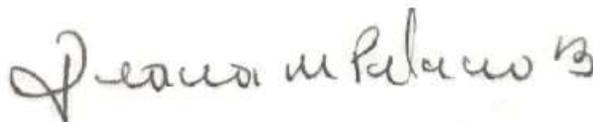
En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición y aclaración solicitada por el demandado, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia.

**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de enero de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario